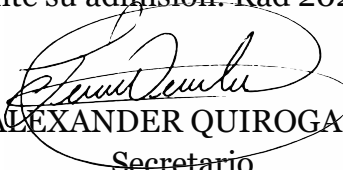


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de abril de 2023, al Despacho de la señora Jueza informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2023-162. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ERNESTO MUÑOZ HERNÁNDEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-ESP RAD. 110013105-037-2023-00162-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **ERNESTO MUÑOZ HERNÁNDEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, e evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poderes (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS // Inciso 1º del Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante anexo el correspondiente poder sin el lleno de requisitos formales establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, ya que únicamente se observa copia simple sin la correspondiente presentación personal; tampoco se evidencia que se haya cumplido con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en la medida que no fue remitido por mensaje de datos, aunado a que el correo electrónico del apoderado no coincide con el reportado en el Registro Nacional de Abogados.

Por tal razón, se le solicita al apoderado que remita el poder de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso o con lo enunciado en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al profesional en derecho hasta tanto no allegue poder con los ajustes requeridos.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIJjku24w%3d>

estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

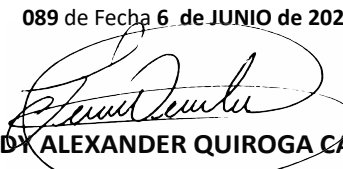

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Jueza

V.R.

Figura 3 de 4

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
089 de Fecha **6** de **JUNIO** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

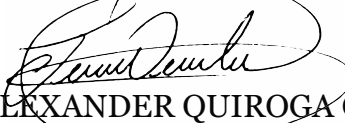
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d02acb0c16490dae3cd4fa093e01bdc9a90bac145d30e54a25f71caab71ba16**

Documento generado en 05/06/2023 07:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de abril de 2023, al Despacho de la señora Jueza informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2023-164. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por EDGAR MANUEL LEÓN PIÑEROS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS RAD. 110013105-037-2023-00164-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **EDGAR MANUEL LEÓN PIÑEROS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poderes (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS // Inciso 1º del Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante anexo el correspondiente poder sin el lleno de requisitos formales establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, ya que únicamente se observa copia simple sin la correspondiente presentación personal; como tampoco se atendió lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ya que no fue remitido por mensaje de datos, ni se observa que el correo electrónico del apoderado coincida con el descrito en el Registro Nacional de Abogados, por tal razón, se le solicita al apoderado que remita el poder de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso o del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al profesional en derecho hasta tanto no allegue poder con los ajustes requeridos.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

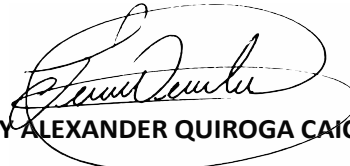
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
089 de Fecha **6** de **JUNIO** de **2023**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

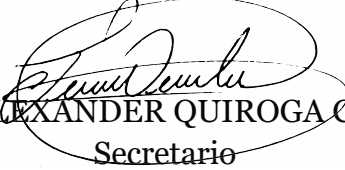
Código de verificación: **463334daede7a2243393c066a4917408431937295a267ace8d521875b5cd578f**

Documento generado en 05/06/2023 07:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 10 de abril de 2023, al Despacho de la señora Jueza informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2023-160. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GUILLERMO ROMERO SANABRIA y BERTHA ROMERO QUEVEDO contra COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS y SEGUROS BOLÍVAR SA RAD. 110013105-037-2023-00160-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **GUILLERMO ROMERO SANABRIA y BERTHA ROMERO QUEVEDO** contra **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS y SEGUROS BOLÍVAR SA**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Numeral 9º Artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

La norma indica que en la demanda se deben relacionar en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que el Registro Civil de Nacimiento del señor Maycol Andrés Romero Romero visible a folio 16 del anexo denominado *01DemandaAnexos* no fue relacionado en el acápite de pruebas. Sírvasse incluir.

Certificado de Existencia y Representación Legal (Num. 4 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Como anexo obligatorio la norma indica que debe existir prueba de existencia de la persona jurídica de derecho privado que actué como demandada. Se observa que, en la demanda no se allegó el certificado de existencia y representación de **SEGUROS BOLÍVAR SA**. Sírvasse aportar

SEGUNDO: No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **PORFIRIO QUIÑONES QUIÑONES** identificado con la C.C. 12.904.583 y T.P. 64.208 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de **GUILLERMO ROMERO SANABRIA y BERTHA ROMERO QUEVEDO** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

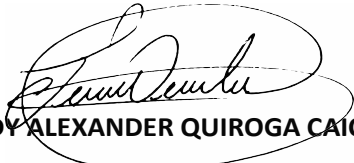

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

Página 1 de 1

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
089 de Fecha 6 de JUNIO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

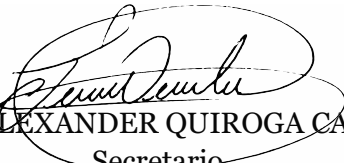
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d722c3fe75a7b58160289d051336dd0bb561d47bb015e3f77cdb873edbae1473**

Documento generado en 05/06/2023 07:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de abril de 2023, al Despacho de la señora Jueza informando que el presente proceso ordinario encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2023 - 00166. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUIS MARÍA USECHE PIÑA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES RAD.110013105-037-2023 00166-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso LUIS MARIA USECHE PIÑA contr COLPENSIONES, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poderes (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS)

Conforme el artículo 74 CGP, aplicable por remisión del artículo 145 CPT y de la SS, los poderes especiales han de determinar e identificar claramente los asuntos para los cuales son conferidos, empero el poder allegado no delimita de modo alguno los asuntos por los cuales le fue otorgado al profesional del derecho para presentar la demanda. Sírvasse allegar el poder, conforme a los lineamientos descritos

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería al togado, hasta tanto no se corrijan las falencias indicadas en el poder.

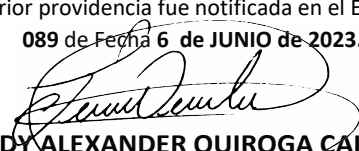
TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
089 de Fecha 6 de JUNIO de 2023.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

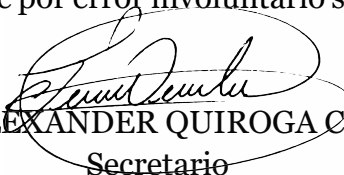
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b5d40fc6081c0baa469f4fb635805c1e9ba3a8281b0d0a1157737bb91f1339**

Documento generado en 05/06/2023 07:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de febrero de 2023, al Despacho de la señora Jueza informando que se allegó contestación de demanda Colpensiones y la Secretaría de Educación de Soacha, dentro del término legal. Se allegó contestación de la UGPP, no obstante, se verificó que por error involuntario se notificó a la mentada entidad. Rad 2022-398. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARIO ANGEL CELIS TIRIA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y los vinculados MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la FIDUPREVISORA SA como vocera y administradora del FOMAG. RAD. 110013105-037-2022-00398-00.

Visto el informe secretarial, y luego de la lectura y estudio de los escritos de defensa presentados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y MUNICIPIO DE SOACHA-SECRETARIA DE EDUCACION**, se considera que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

De otro lado, se advierte que, vencido el término legal de traslado de la demanda, no se presentó escrito de contestación por parte de la **FIDUPREVISORA SA, como vocera y administradora del FOMAG.**, pese a que el pasado 11 de abril de 2023, se realizó la debida notificación en el buzón electrónico de la entidad y se puso en conocimiento el proceso de la referencia (fl 2-3 anexo denominado *06NotificacionFiduprevisora*); información de la cual existe confirmación de entrega, tal y como se puede verificar en el folio 1 anexo denominado *06NotificacionFiduprevisora*; razón por la cual se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por otra parte, se observa que se allegó contestación de demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, empero dicha entidad no figura como accionada dentro del presente asunto; al efecto, se verifica que por error involuntario se remitió notificación, razón por la cual el Despacho se sustrae de calificar la contestación y de reconocer personería al togado.

Así las cosas, se dispone **PROGRAMAR** el día **veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 pm)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, representada por la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada al expediente.

En igual sentido, se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor SANTOS ALIRIO RODRÍGUEZ SIERRA identificado con C.C. 19.193.283 y T.P. 75.234 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **MUNICIPIO DE SOACHA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Igualmente, se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor JUAN CAMILO MÉNDEZ ROMERO identificado con C.C. 80.912.896 y T.P. 313.652 del C.S.J., para que actúe como apoderado sustituto de la demandada **MUNICIPIO DE SOACHA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

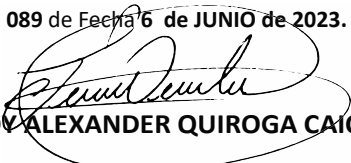
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Jueza

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
089 de Fecha **6** de **JUNIO** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

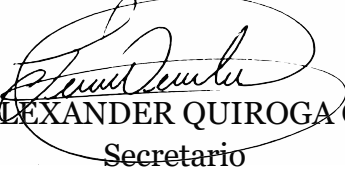
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed077112b6629359418cf572ad3d91b29b99dea41e447d6dc9c8813b2665f1a9**

Documento generado en 05/06/2023 07:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de junio de 2023, informo que se ingresa al Despacho por solicitud verbal de la señora Jueza. Rad 2018-143. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SANTAS SA contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES RAD. 110013105-037-2018-00143-00.

Visto el informe secretarial, sería del caso realizar la audiencia programada para el 21 de junio de 2023, de no ser porque, esta jurisdicción carece de competencia para conocer al asunto, como pasa a explicarse.

Al efecto, se debe indicar que el pasado 24 de agosto de 2018 el Despacho rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó enviar las diligencias a la Superintendencia Nacional de Salud, entidad que por proveído del 11 de octubre de 2018, suscito el conflicto negativo de competencia, al indicar que no era la autoridad judicial para conocer del asunto, el que fue resuelto mediante providencia del 06 de marzo de 2019 dial, asignándole el conocimiento a este estrado judicial, razón por la que el 02 de diciembre de 2019 se avocó conocimiento del presente asunto y se dio continuidad con el trámite del proceso.

De acuerdo con lo anterior, sería del caso adelantar las etapas procesales pertinentes; no obstante, el presente asunto será remitido a la Jurisdicción Contencioso administrativo, como ya se precisó, en virtud de la decisión adoptada por la Honorable Corte Constitucional, frente al tema de los recobros de servicios y tecnologías de salud no incluidas en el PBS.

Al efecto, la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional el pasado 22 de julio de 2021 mediante Auto No. 389 de la misma anualidad, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015; dirimió un conflicto de competencia entre jurisdicciones como el que nos suscita.

En esta oportunidad, la máxima Corporación Constitucional realizó un estudio detallado de las competencias que fueron atribuidas tanto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral como a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el marco de las normas especiales que las gobiernan; al efecto, realizó un breve recuento y análisis de lo señalado en el artículo 2° del CPT y de la SS y el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y a partir de ese estudio fijó una regla de aplicación en los casos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS hoy PBS, argumentos que constituyen la *ratio decidendi* de la sentencia bajo estudio, y en ese sentido, corresponde a un precedente vinculante y extensivo a los demás casos, en virtud de su alcance constitucional.

Lo anterior, en razón a que estudió los reiterados pronunciamientos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, cuando tuvo la función judicial de dirimir los conflictos de competencia entre jurisdicciones, donde se había determinado que el juez competente era la Jurisdicción Ordinaria Laboral; ello bajo una errada interpretación del artículo 2 CPT y de la SS, pues entendió que en los jueces laborales recaía la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre, afiliados beneficiario o usuarios los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

Sin embargo, bajo una adecuada interpretación de la naturaleza de la jurisdicción ordinaria laboral, la H. Corte Constitucional determinó que los procesos judiciales de recobros no corresponden en estricto sentido a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social; pues al efecto corresponde a servicios ya prestados, por lo que, su objetivo corresponde a decidir sobre la financiación del mismo, mas no de la prestación de un servicio. Por lo que, atendiendo esta nueva interpretación se consideró que no podía asignarsele el conocimiento a esta especialidad jurisdiccional.

Además determinó que el recobro es un proceso administrativo, que debe agotar varias etapas, tales como, la presentación, la pre radicación, radicación, verificación, pre auditoria, auditoria y pago, y en el marco de dicho trámite, la ADRES EICE puede adoptar decisiones como aprobar el ítem, aprobar la reliquidación o aprobarla parcialmente; razón por la cual, indicó que se constituye un trámite administrativo; y en ese orden de ideas, resolvió que la competencia se enmarca en lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011, la cual indica que la corresponde a la jurisdicción contenciosa conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo que se encuentran involucradas las entidades públicas.

De conformidad con la regla de decisión adoptada en la providencia bajo estudio por la máxima Corporación de la jurisdicción constitucional; se advierte la falta de competencia,

ello en atención a que en el presente asunto, se asumió el estudio bajo la interpretación errada proferida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, cuyo conflicto de competencia fue suscitado con la Superintendencia de Salud; argumentos por los cuales se declarará la falta de jurisdicción y competencia y se ordenará la remisión el proceso a los Juzgado Administrativos, para que continúe con el trámite pertinente.

Lo anterior, por cuanto continuar el trámite, a sabiendas de su falta de jurisdicción, generaría nulidades y conllevaría a la denegación de las pretensiones, prolongando así injustificadamente el conflicto jurídico e, inclusive, vulnerando el derecho de la entidad demandante al acceso a la administración de justicia al causar la caducidad del medio de control correspondiente

Así lo señaló, la honorable SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en Sentencia SL10610-2014, donde se advierte que es deber de juez adoptar las medidas de saneamiento correspondientes y remitir las diligencias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando advierta su falta de competencia, con el fin de evitar una prolongación del conflicto y un desgaste en la administración de justicia, pues los efectos de continuar con el trámite correspondería denegar las pretensiones o dictar una sentencia inhibitoria; situación que afectaría los derechos fundamentales de las partes convocadas a juicio.

Por lo tanto, se remitirán las presentes actuaciones a los Juzgados Administrativos de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, para que continúe con las etapas procesales correspondientes, con la aclaración que lo actuado hasta el momento conservará su validez, en aras de salvaguardar los principios de eficiencia y economía procesal.

En el mismo sentido, se indica que la autoridad judicial dentro de su ámbito de autonomía podrá emitir las decisiones que considere necesarias con el fin de adecuar el presente asunto al trámite propio.

En el evento que dicha especialidad aduzca falta de Jurisdicción para conocer este asunto, de una vez esta sede judicial plantea el conflicto negativo de competencia, para que la CORTE CONSTITUCIONAL defina el funcionario judicial que debe conocer del trámite ordinario impetrado por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, por ser esta la autoridad competente para resolver el eventual conflicto de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda ordinaria conforme la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto las presentes diligencias, para sea asignados a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor y adelantar el trámite ordenado.

TERCERO: En caso de no aceptarse la competencia, desde ya se propone el conflicto negativo de jurisdicción ante la Honorable Corte Constitucional, para que sea resuelto por dicha Corporación.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

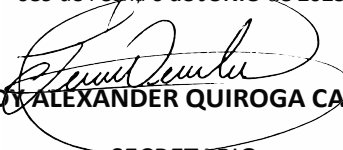

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

V.R.

Página 3 de 3

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
089 de Fecha **6 de JUNIO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

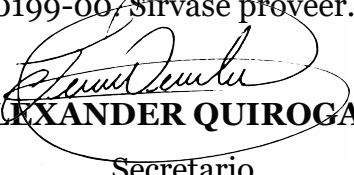
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9fd2e7002d044d523719278b9f1fd8cfe5835a60aea541f5e53c85083428a7**

Documento generado en 05/06/2023 07:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de marzo de 2023, al Despacho del señor Juez con escrito de contestación a la demanda del ministerio de vinculado. Rad.1100131050-37-2020-00199-00. Sirvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GLORIA MARIA DEL SOCORRO BORRERO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y como vinculado el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. RAD No. 110013105-037-2020-00199-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que por auto proferido en audiencia de fecha 21 de noviembre de 2022, se ordenó la vinculación del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, entidad notificada en los términos del párrafo único del art. 41 del CPT y de la SS, como consta a folio 362, que dentro del término legal mediante apoderado judicial procedió a contestar la demanda en los términos y bajo los parámetros del art. 31 del CPT y de la SS.

Por lo anterior, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

Así mismo, **RECONOCER** personería adjetiva al Doctor **FABIO HERNAN ORTIZ RIVEROS** identificado con C.C. 79.240.101 y T.P. 145.538 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial del demandado **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**. en los términos y para los efectos de la Resolución No. 0849 del 19 de abril de 2021 (fls.378-381).

Señalar el día **veintiuno (21) julio de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 am)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, e diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

Página 1 de 1

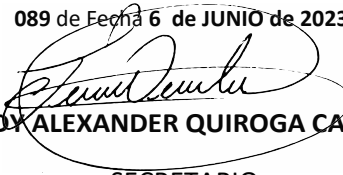
LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
089 de Fecha 6 de JUNIO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

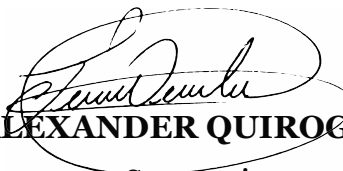
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 551ce4a85a089eef11c066ee0789e93cd3ec6d0033ff0625ab23eb3486ddf2a9

Documento generado en 05/06/2023 07:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de febrero de 2023, informo al Despacho que la parte demandante aportó documentales con las que se acredita el envío de aviso al señor demandado. Rad. 1100131050-37-2018-00673. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO ADELANTADO POR JOSÉ RAÚL MARTÍNEZ
contra CIRO ALFONSO RUIZ PIÑEROS. RAD. 110013105037-2018-00673-
00.**

Visto el informe secretarial, observa el despacho que mediante auto del 06 de diciembre de 2022 se requirió a la parte demandante para que aportara el aviso de que trata el art. 292 del CGP con la certificación de entrega y copia cotejada del auto admisorio enviado, dicho documento fue aportado a folios 107-112, acreditando que la parte demandante realizó las gestiones de notificación a la parte demandada en la dirección física CALLE 147 No. 72-35, diligencia que resultó positiva, sin embargo, transcurrido el término de diez (10) días posteriores a la entrega el demandado no compareció al proceso.

Como consecuencia, teniendo en cuenta que no ha sido posible lograr la notificación personal de la persona llamada a juicio, se dará aplicación a lo dispuesto por el art. 29 del CPT y de la SS, esto es, se procederá al nombramiento del curador ad litem y se ordenará su emplazamiento.

En consecuencia, se **ORDENA** el emplazamiento del señor **CIRO ALFONSO RUIZ PIÑEROS**, el cual se efectuará conforme lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; Igualmente se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, con la advertencia, que sólo se hará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de la publicación escrita en un diario de amplia circulación nacional o local.

Por Secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2017 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; surtido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y sólo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Una vez realizado el trámite antedicho, en el evento que los emplazados no comparezcan, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 48 CGP y siguientes, aplicables por remisión directa del artículo 145 CPT y SS, esto es, designando *curador ad litem*, ordenando a la Secretaría comunicar dicha decisión al profesional del derecho por el medio que resulte más expedito y pertinente para tal efecto, a fin que se surta la notificación personal y una vez agotada la misma, principiará a correr el término de Ley para contestar la demanda.

Se advierte que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes están inscritos a la lista oficial, conforme lo señalado en el párrafo segundo del artículo 49 CGP aplicable por remisión directa del artículo 145 CPT y de la SS.

Cumplida la orden por Secretaría de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido el término contemplado en el artículo 108 del C.G.P., en el evento que el emplazado no comparezca, se designará como **CURADOR/A AD LITEM** para que represente los intereses del demandado **CIRO ALFONSO RUIZ PIÑEROS** al Doctor **MANUEL GUTIERREZ LEAL** quien habitualmente ejerce esta profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.478.502 y portador de la tarjeta profesional No. 168.387 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 48 ibídem.

Procédase por **SECRETARÍA** a contar de manera rigurosa el término de quince (15) días establecido en el artículo 108 del C.G.P.; luego de ello, **COMUNÍQUESE** la designación a la curadora ad litem al correo electrónico m_gutierrez_leal@hotmail.com para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto que admitió la demanda, cargo de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

Por otra parte, por secretaría remítase comunicación informando lo aquí resuelto a la dirección física CALLE 147 No. 72-35.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

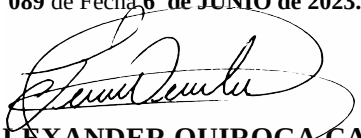
Juez



LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 089 de Fecha **6 de JUNIO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

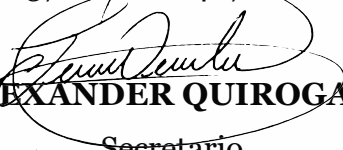
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928d975dd90d741fb987997d0c2de54a0d9e3f0b0b38dd19da6d353175f388fa**

Documento generado en 05/06/2023 07:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de febrero de 2023, informo al Despacho que la parte demandante aportó documentales con las que se acredita el envío de citatorio y aviso a la demandada. La demanda no fue adicionada, modificada o reformada. Rad. 1100131050-37-2021-00487. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO ADELANTADO POR ELIANA MARCELA
CEBALLOS TRUJILLO CONTRA SOFIA MALAVERA LOPEZ EN CALIDAD
DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LICEO
INFANTIL EL ARTE DEL MAÑANA RAD. 110013105-037-2021- 00487-00.**

Visto el informe secretarial, observa el despacho que mediante auto del 24 de mayo de 2022 se requirió a la parte demandante para que aportara las diligencias de notificación con destino a la demandada en los términos de que trata el art. 291 y 292 del CGP.

La apoderada de la parte actora aportó a folios 50-61 constancia de entrega con el correspondiente cotejo del citatorio en los términos del art. 291 del CGP y a folios 62-74 constancia de entrega del aviso con su correspondiente cotejo en los términos del art. 292 del CGP, diligencias efectuadas en la dirección física CARRERA 93 B # 134-26, que resultó positiva, sin embargo, transcurrido el término de diez (10) días posteriores a la entrega la demandada no compareció al proceso.

Como consecuencia, teniendo en cuenta que no ha sido posible lograr la notificación personal de la llamada a juicio, se dará aplicación a lo dispuesto por el art. 29 del CPT y de la SS, esto es, se procederá al nombramiento del curador ad litem y se ordenará su emplazamiento.

En consecuencia, se **ORDENA** el emplazamiento de **SOFIA MALAVERA LOPEZ** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **LICEO INFANTIL EL**

ARTE DEL MAÑANA, el cual se efectuará conforme lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; igualmente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, con la advertencia, que sólo se hará en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, sin necesidad de la publicación escrita en un diario de amplia circulación nacional o local.

Por Secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2017 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; surtido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y sólo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Una vez realizado el trámite antedicho, en el evento que los emplazados no comparezcan, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 48 CGP y siguientes, aplicables por remisión directa del artículo 145 CPT y SS, esto es, designando *curador ad litem*, ordenando a la Secretaría comunicar dicha decisión al profesional del derecho por el medio que resulte más expedito y pertinente para tal efecto, a fin que se surta la notificación personal y una vez agotada la misma, principiará a correr el término de Ley para contestar la demanda.

Se advierte que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes están inscritos a la lista oficial, conforme lo señalado en el parágrafo segundo del artículo 49 CGP aplicable por remisión directa del artículo 145 CPT y de la SS.

Así las cosas, vencido el término contemplado en el artículo 108 del C.G.P., se designará como **CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de la señora **SOFIA MALAVERA LOPEZ** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **LICEO INFANTIL EL ARTE DEL MAÑANA** al Doctor **CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA** quien habitualmente ejerce esta profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.540.729 portador de la Tarjeta Profesional No. 172.401 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 48 ibídem.

Procédase por **SECRETARÍA** a contar de manera rigurosa el término de quince (15) días establecido en el artículo 108 del C.G.P.; luego de ello, **COMUNÍQUESE** la designación al curador ad litem al correo electrónico rianoabogados@gmail.com, para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto que admitió

la demanda, cargo de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

Igualmente, se ordena por secretaría remitir comunicación al correo electrónico sofiamalaveralo@yahoo.es informando lo aquí resuelto a la demandada.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez



LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYwJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 089 de Fecha 6 de JUNIO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

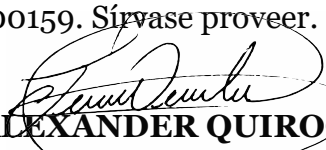
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d925c16a0c4cde29237cdb335eb29a447182a8c6811c0ed01f8818478bbbc5b

Documento generado en 05/06/2023 07:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de febrero de 2023, al Despacho del señor Juez con contestación a la demanda de **SWISS ANDINA TURISMO S.A.S.** Rad. 1100131050-37-2021-00159. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO ADELANTADO POR NICOLÁS FELIPE GÓMEZ FERNÁNDEZ CONTRA SWIS ANDINA TURISMO S.A.S, AGATHA REPRESENTACIONES S.A.S. Y COMO VINCULADA LA AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO AVIATUR S.A.S-AVIATUR RAD. 110013105-037-2021-00159-00.

Visto el informe secretarial, observa el despacho que **SWISS ANDINA TURISMO S.A** fue notificada personalmente el pasado 08 de febrero de 2023 como consta a folio 851 y dentro del término común previsto por el art. 74 del CGP aportó contestación a la demanda, escrito visible a folios 854-1012, que cumple los parámetros dispuestos por el art. 31 del CPT y de la SS. Por lo anterior, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por la sociedad mencionada.

Ahora, se advierte que , el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder, ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria; sin embargo, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se reconoce personería adjetiva al abogado **ALFREDO OSPINA MORALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.188.836 y portadora de la T.P. No. 268.976 como apoderado judicial de la compañía **SWISS ANDINA TURISMO S.A.** en los términos y para los efectos del poder visible a folios 864-878.

Igualmente se observa que, el pasado 07 de septiembre de 2021 la vinculada **AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO AVIATUR S.A.S-AVIATUR** fue notificada personalmente y dentro del término legal contestó la demanda como

consta a folios 330-345, en los términos del art. 31 del CPT y de la SS, razón por la cual **SE TIENE POR CONTESTADO** el escrito inicial.

Por otro lado, la demandada **AGATHA REPRESENTACIONES S.A.S** fue notificada en los términos de que trata el art. 291 y 292 del CGP como consta a folios 286, 540-697 en la dirección física carrera 43 A 16 SUR 43, Medellín, Antioquia, diligencia que resultó positiva, sin embargo, transcurrido el término de diez (10) días posteriores a la entrega la demandada no compareció al proceso.

Como consecuencia, teniendo en cuenta que no ha sido posible lograr la notificación personal de la llamada a juicio, se dará aplicación a lo dispuesto por el art. 29 del CPT y de la SS, esto es, se procederá al nombramiento del curador ad litem y se ordenará su emplazamiento.

En consecuencia, se **ORDENA** el emplazamiento de la demandada **AGATHA REPRESENTACIONES S.A.S**, el cual se efectuará conforme lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; Igualmente se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, con la advertencia, que sólo se hará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de la publicación escrita en un diario de amplia circulación nacional o local.

Por Secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2017 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; surtido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y sólo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Una vez realizado el trámite antedicho, en el evento que los emplazados no comparezcan, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 48 CGP y siguientes, aplicables por remisión directa del artículo 145 CPT y SS, esto es, designando *curador ad litem*, ordenando a la Secretaría comunicar dicha decisión al profesional del derecho por el medio que resulte más expedito y pertinente para tal efecto, a fin que se surta la notificación personal y una vez agotada la misma, principiará a correr el término de Ley para contestar la demanda.

Se advierte que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes están inscritos a la lista oficial, conforme lo señalado en el parágrafo segundo del artículo 49 CGP aplicable por remisión directa del artículo 145 CPT y de la SS.

Cumplida la orden por Secretaría de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido el término contemplado en el artículo 108 del C.G.P., en el evento que el emplazado no comparezca, se designará como **CURADOR/A AD LITEM** para que represente los intereses de la demandada **AGATHA REPRESENTACIONES S.A.S** al Doctor **VICTOR ALFREDO SABOGAL DELGADILLO** quien habitualmente ejerce esta profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.407.218 y portador de la tarjeta profesional No. 223.965 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 48 ibídem.

Procédase por **SECRETARÍA** a contar de manera rigurosa el término de quince (15) días establecido en el artículo 108 del C.G.P.; luego de ello, **COMUNÍQUESE** la designación a la curadora ad litem al correo electrónico as.abogadoslaboralistas@gmail.com para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto que admitió la demanda, cargo de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

Igualmente, se ordena por secretaría remitir comunicación al correo electrónico info@agatharepresentaciones.com.co informando lo aquí resuelto a la demandada.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

Página 3 de 3

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYwJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

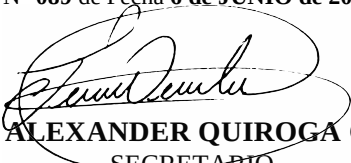
³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co



LMR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 089 de Fecha 6 de JUNIO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

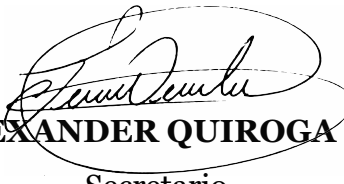
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 156cbdc9fe1b8e6e7430398b823e7e8b7eeff5b96c07d6cee34daecab07734fe
Documento generado en 05/06/2023 07:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 06 de junio de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor Juez para la celebración de audiencia. **RAD. 110013105-037-2019-00794-00.**

Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JAIRO ENRIQUE
RODRÍGUEZ ACOSTA contra BAVARIA & CIA S.C.A. RAD. 110013105-
0372019-0794-00.**

Visto el informe secretarial, en auto de fecha 01 de noviembre de 2022 se ordenó librar oficio al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C. mediante el cual se solicitó copia de los procesos No. 11001310500120040046600 y el proceso No. 11001310500120150084700 adelantado por la Edgar Edmundo Burbano López, Inocencia Quiroga Padilla, Jairo Enrique Rodríguez Acosta, Jorge Enrique Rodríguez Garnica, César Augusto Sánchez Díaz, Víctor Manuel Suárez Ballén, José Antonio Velandia Aguilar y Víctor Hugo en contra de Bavaria; en esa oportunidad se determinó que en caso de no encontrarse digitalizado, sólo debían remitir solo las copias de las sentencias emitidas en primera y segunda instancia.

El juzgado oficiado procedió a dar respuesta el pasado 27 de enero de 2023 remitiendo copia de las sentencias proferidas en los procesos relacionados y señaló que los procesos no estaban digitalizados.

No obstante, luego de revisado el expediente de la referencia esta sede judicial considera procedente requerir nuevamente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá a fin de que remita la brevedad el proceso Ejecutivo No.

11001310500120150084700, y así se dejó establecido en la audiencia celebrada el día de hoy, sin que se realizara la precisión indicada en el párrafo precedente.

Por lo anterior, se ordena librar nuevamente oficio, previa la celebración de audiencia.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia de trámite y Juzgamiento, el día veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 AM).

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

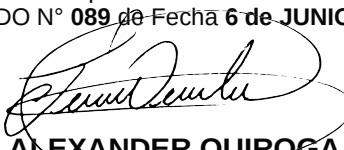
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNANDEZ TOVAR
Juez

LMR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 089 de Fecha 6 de JUNIO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13127ca17bee7c3a2652f3d19cf93d43cebb732c3234f270c4b85e14b8d29625**

Documento generado en 05/06/2023 07:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>